



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0228/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bienvenido Zorrilla Almeida (sic) contra la Sentencia núm. 3785-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 3785-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Zorrilla y Catalina Pimental contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil trece (2013). Su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: DECLARA LA PERENCION de oficio del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Zorrilla y Catalina Pimentel, contra la sentencia civil núm. 448-2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La referida sentencia le fue notificada al señor Bienvenido Zorrilla el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el memorándum contenido en el Oficio núm. 01-17878, del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, Bienvenido Zorrilla Almeida (sic), interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que declare *nulo (sic) e inconstitucional* la Resolución núm. 3785-2019, del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado al señor Teófilo Cedeño Bort, en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 299-2021, instrumentado por el ministerial Jorge A. Peguero, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Miches, provincia El Seibo, del veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 3785-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declaró la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Zorrilla y Catalina Pimentel contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos; se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Bienvenido Zorrilla y Catalina Pimentel, recurrentes, y Teófilo Cedeño Bort, recurrido; que en ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

2. Que el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

3. Que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4. Que respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5. Que en el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6. Que el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone que el recurrido deberá producir el memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado, dentro del plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) días de su fecha, en la secretaría general de esta Corte de Casación.

7. Que en la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización emplazar a la parte recurrida) mediante auto de fecha 1 de junio de 2015, y el emplazamiento fue notificado en fecha 27 de junio de 2016, mediante acto núm. 119-2016, instrumentado por Jorge Alexis Peguero Sosa, cuyas generales ya constan, verificándose del expediente que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 20 de enero de 2017, el cual contiene constitución de abogado; sin embargo, no consta depositado en el expediente la notificación del indicado memorial de defensa y constitución de abogado a su contraparte, cuyo depósito debió realizarse a más tardar dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8. Que no obstante la falta de depósito de la notificación del memorial de defensa, la parte recurrente, Bienvenido Zorrilla y Catalina Pimentel, no solicitó el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; de manera que el plazo de tres (3) años que inició a correr desde la fecha de expiración de los plazos ya transcurrió, lo que produce la perención de pleno derecho del recurso de casación que nos apodera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Bienvenido Zorrilla Almeida (sic), procura que se anule y se declare inconstitucional la Resolución núm. 3785-2019. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

El recurrente en Revisión Constitucional pretende la Nulidad de recurso de castración (sic) de fecha de 11 septiembre del 2019 y, consecuentemente, la revisión de la Resolución No.3785-2019, expedida por la suprema corte (sic) de Justicia, quien justifica dichas pretensiones;

A. *Que el tribunal que dicto (sic) la sentencia recurrida, no conoció el expediente en forma imparcial como establece la Ley, al no valorar las pruebas aportadas anexas, que son el fundamento de nuestra acción, pretensión, demanda, que ese reconocimiento, resarcimiento de la violación hecha por el tribunal A quo quien al momento de la demanda interpuso que la Sr. Catalina Pimentel, no había participado en el contrato de préstamo que fue acogido por la corte de apelación civil del departamento judicial de san pedro de Macorís, y que ella en esa fecha ya había fallecido en fecha 14 de mayo del 2008 en el municipio de Miches y que aun el fallecimiento no fue depositado en la oficialía de estado civil del municipio de miches, si no que única y exclusivamente (Enterrada) En Municipio de Miches (sic)*

B. *Que el tribunal que dicto (sic) la sentencia no dio respuestas a los medios de casación en lo relativo en la presente demanda de ejecución de contrato interpuesta por la parta recurrida del Sr. Teófilo Bort (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. *La suprema corte de justicia no conoció el expediente y lo que dio fue una sentencia de persion (sic) de instancia, según como especifica más arriba (sic)*

D. *A que Dr. Juan Antonio Reyes De Aza invocó (sic) en primer orden, la nulidad (sic) de la ejecución de contrato por la corte civil de San Pedro de Macoris (sic), en razón de que la Sr. Catalina Pimentel no había suscrito ningún acuerdo transacción con el Sr. Teofilo Bort ya que ella fue incluida en la demanda de ejecución de contrato, sin ser parte, ya que ella había fallecido en el año 2008 (sic)*

VIOLACIONES

I) *Violación (sic) al derecho de defensa a la Sr. Catalina Pimentel en razón de que ya ella había fallecido cuando habían interpuesto la presente demanda de ejecución de contrato durante la corte Civil de San Pedro De Macorís (sic)*

II) *Violación en la constitución de la república, Art.8 a la sazón (sic), hoy Art.60, 6 62, numerales 3 y 5, Art.68. Estas vilaciones (sic) manifiestas y groseras demuestran una clara discriminación al derecho de defensa de la fallecida Catalina Pimentel.*

ATENDIDO: A que existe una relación incorrecta del procedimiento llevado a cabo por el Sr. Teofilo (sic) Cedeño Bort, en procura de desalojar la totalidad de la casa puesta en garantía, por el Sr. Bienvenido Zorrilla Almeida (sic), quien fue que se aboco (sic) a realizar el contrato de préstamo con la parte recurrida, y no su esposa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecida, por toda la razón, y por la que podrá añadir del tribunal constitucional, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

Primero: Acoger como bueno y valido (sic) el presenten recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia 3785-2019 de fecha 11 de septiembre 2019 evacuada de la presente corte de justicia por ser justo y reposar en base legal.

Segundo: Declarar Nulo e Inconstitucional resolución (sic) No.3785-2019 de fecha 11 de septiembre 2019 en contra de la parte recurrente, por esta afectado sin conocer el fondo y en violación de la constitución (sic) de la república y el derecho de la defensa, ya que ese momento la Sr. Catalina Había fallecido y no había firmado en contrato de préstamos con el Sr. Teófilo Cedeño Bort.

Artículo 41. Las Excepciones de nulida (sic) fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que se la invoque tenga que justificar su agravio y aunque la nulidad no resultara de ninguna disposición expresa.

Y, en consecuencia, ordenar la nulidad de la resolución No.3785-2019 11 de septiembre 2019 emitida por la suprema corte de justicia, por ser improcedente al derecho de defensa de la fallecida Catalina

TERCERO: Declarar inconstitucional, la resolución emitida resolución No.37852019 11 de septiembre 2019 por lo que debe declarada inconstitucional, de pleno derecho (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordenar el envío a la jurisdicción competente de la demanda en daños y perjuicios que la suprema corte de justicia no pondero, para que sea evaluado el daño y perjuicio que ocasiono, toda vez que estaba en un estado de incapacidad su esposa para reclamar (Fallecida)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Teófilo Cedeño Bort, procura de manera principal que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional introducido por el señor Bienvenido Zorrilla Almeida (sic), y subsidiariamente que se rechace. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Primer medio de inadmisión

Violación Artículo 54, Numeral 1, de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales Gaceta Oficial 10622 – Junio 15 2011.

Por cuanto, a que el Artículo 54, Numeral (sic) 1, de la Ley 137-11, consagra como norma de carácter absoluto y de orden público, que todo recurso de revisión constitucional deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida.

Por cuanto, a que conforme se comprueba al tenor del Memorándum-Oficio No. 01-17878 de fecha Octubre 31 2019, que la decisión recurrida en revisión, correspondiente a la Resolución No. 3785-2019, Expediente No. 2015-2553, rendida por la Primera Sala -Suprema Corte de Justicia, en fecha Septiembre 11 (sic) 2019, le fue debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada al señor Bienvenido Zorrilla Almeida (sic), fecha Noviembre (sic) 11 2019, quien suscribiera el citado oficio al pie del mismo, de su propio puño y letra, como señal de su recepción a plena conformidad y satisfacción.

Por cuanto, a que resulta un hecho no sujeto a controversia alguna, que el período de tiempo transcurrido desde la fecha de notificación al señor Bienvenido Zorrillo Almeida (sic) de la decisión recurrida (Noviembre (sic) 11 2019), hasta la fecha del depósito de su recurso de revisión constitucional, el día Julio 15 2021, refleja el franco vencimiento en su perjuicio, del plazo de treinta (30) días del cual disponía para la introducción de su recurso. Circunstancia de Pleno Derecho, consagrada por múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, que se han mantenido inalterables a través del tiempo, que eliminan toda posibilidad razonable para la admisión y procedencia del recurso de revisión de que se trata.

Segundo Medio de Inadmisión:

Violación Artículo 53, Numeral (sic) 3 – Ley No.137-11 Orgánica Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales Gaceta Oficial 10622 -Junio 5 2011.

Por cuanto, a que el señor Bienvenido Zorrilla Almeida (sic), al tenor del memorial depositado en fecha Julio 15 de 2021, no ha probado ni ofrecido probar en modo alguno, la existencia de las condiciones expresamente establecidas por el Artículo 53-Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el sentido y más aún frente al mandato expreso del Numeral (sic) 3 del citado texto, que de manera formal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de declarar admisible una acción en revisión, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

Por Cuanto (sic), a que, en el caso de la especie, la decisión recurrida en revisión constitucional, Resolución No.3785-2019, Expediente No. 2015-2553, rendida por la Primera Sala – Suprema Corte de Justicia, en fecha Septiembre (sic) 11 2019, no refleja ni especial trascendencia ni relevancia constitucional, al no lesionar derecho fundamental alguno en perjuicio del señor Bienvenido Zorrilla Almeida (sic), sino pura y simplemente la decisión recurrida en revisión, sencillamente le sanciona por su descuido e inobservancia de las reglas de forma y fondo expresamente consagradas por la Ley No. 3726 – Sobre Procedimiento de Casación de fecha Diciembre 28 1953, G.O. 7646 de fecha Enero 13 1954.

Por Cuanto, a que la Suprema Corte de Justicia lo único que hizo al momento de librar la Resolución No. 3785-2019 de fecha Septiembre (sic) 11 2019, fue aplicar el marco legal imperante, tomando muy en consideración que el señor Bienvenido Zorrilla Almeida (sic) nunca depositó en el expediente formado a raíz de su recurso de casación la notificación de la debida autorización para emplazar y el correspondiente emplazamiento, resultando aplicable en el caso de la especie, las disposiciones consagradas por el Párrafo II del Artículo 10 de la Ley No. 3726, que sancionan con la declaración de perención de instancia a todo litigante que no demuestre tener un interés real en la acción introducida. Texto que se transcribe para su mejor comprensión y apreciación de su alcance, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

Por cuanto, a que el señor Bienvenido Zorrilla Almeida (sic), o sus abogados, al parecer desconocen el marco normativo que rige el Procedimiento de Casación y las consecuencias propias del incumplimiento de las formalidades de forma y fondo expresamente consagradas, debiendo este Alto Tribunal de Justicia únicamente apreciar las dos (2) circunstancias siguientes, debidamente consignadas por la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto de revisión, a saber:

a) Que conforme el marco legal aplicable -Artículo 10 – Párrafo II -, la sanción expresamente consagrada por la Ley No. 3726, es la declaratoria de perención del recurso de casación introducido, sin necesidad de examinar el fondo del mismo, consecuencia inmediata de la violación a las normas del respeto al debido proceso.

b) Que la perención del recurso de casación, tiene como fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el consignado Artículo 10.

6. Documentos que conforman el expediente

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 3785-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)., mediante la cual se declara la perención del recurso de casación interpuesto por los señores Bienvenido Zorrilla y Catalina Pimentel.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Bienvenido Zorrilla Almeida (*sic*) el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), contra la Resolución núm. 3785-2019.
3. Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre del dos mil trece (2013), la cual rechazó el recurso de apelación incoado por el señor Bienvenido Zorrilla Almeida (*sic*) contra la Sentencia núm. 10/2011, del veinticinco (25) de enero del dos mil once (2011), la cual, a su vez, acogió como buena y válida la demanda en ejecución de contrato interpuesta por el señor Teófilo Cedeño Bort y, en consecuencia ordenó a los señores Bienvenido Zorrilla y Catalina Pimentel, entregarle el inmueble objeto de controversia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 10-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011).
5. Acto núm. 063/2021, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el señor Teófilo Cedeño Bort les notifica a los señores Bienvenido Zorrilla y Catalina Pimentel la Resolución núm. 3785-2019 y los intima al desalojo voluntario del inmueble de su propiedad.
6. Certificación pedánea del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el alcalde pedáneo Francisco Antonio Severino Paredes, mediante la cual se certifica que la señora Catalina Pimentel fue enterrada el catorce (14) de mayo del dos mil ocho (2008), en el cementerio del municipio Miches.
7. Escrito de defensa del señor Teófilo Cedeño Bort sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bienvenido Zorrilla Almeida (sic), contra la Resolución núm. 3785-2019.
8. Oficio núm. 01-17878, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
9. Acto núm. 299-2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Peguero Sosa, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Miches el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, le notifica al señor Teófilo Cedeño Bort, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional interpuesto por Bienvenido Zorrilla Almeida, contra la Resolución núm. 3785.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 437-2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Peguero Sosa el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, le notifica al señor Bienvenido Zorrilla Almeida (sic), copia fiel y conforme al original del escrito de defensa del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por el señor Teófilo Cedeño Bort.

11. Acto núm. 436-2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Peguero Sosa el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, le notifica al señor Ramón Reyes de Aza, copia fiel y conforme al original del escrito de defensa del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por el señor Teófilo Cedeño Bort.

12. Acto núm. 455-2022, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Peguero Sosa el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, le notifica al señor Teófilo Cedeño Bort copia fiel y conforme al original de la solicitud escrito de reparo en cuanto al escrito de defensa, interpuesto por Bienvenido Zorrilla, depositado el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina cuando el señor Teófilo Cedeño Bort demandó en ejecución de contrato de venta de inmueble y desalojo al señor Bienvenido Zorrilla Almeida (sic) y a la señora Catalina Pimentel. Apoderada del caso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo dictó la Sentencia núm. 10-11, del veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó a los demandados a entregar inmediatamente al demandante el inmueble siguiente:

un solar y su mejora consistente en una vivienda familiar construida de block, techada de zinc, piso de cemento, con dos (2) aposentos, sala-comedor, cocina, y demás anexidades y dependencias, cercada de alambres de púas, ubicada en el No. 19 de la Calle John F. Kennedy del Barrio Borinquen, detrás de los vientos de la ciudad de Miches; en un solar de área superficial aproximada de doscientos (200) metros cuadrados, siendo los linderos los siguientes: al Norte, Alicia Gratini; al Sur, Domingo Hereaux; al Este, Tomás Zorrilla y al Oeste, Fela Reyes.

No conforme con dicha sentencia, los señores Bienvenido Zorrilla y Catalina Pimentel interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 448-2013, del dieciséis (16) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil trece (2013), que confirmó en todas sus partes el fallo impugnado.

Contra la referida decisión, los señores Bienvenido Zorrilla y Catalina Pimental incoaron un recurso de casación que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución núm. 3785-2019, del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró la perención de dicho recurso.

Contra este último fallo, el señor Bienvenido Zorrilla Almeida (sic) incoó, el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en el cual alega supuesta vulneración a los artículos 8, 60, 61, 62, numerales 3 y 5, y 68 de la Constitución, al considerar que se incurrió en una discriminación al derecho de defensa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Zorrilla Almeida, contra la Resolución núm. 3785-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

9.2. En ese orden, debemos precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15, *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.4. En el presente caso, se satisface este requisito, en razón de que la decisión recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el Oficio núm. 01-17878, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado antes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que iniciara el cómputo del plazo legal dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

9.6. Previo a examinar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad prescrito en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se hace necesario ponderar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sea imputable a la Resolución núm. 3785-2019, conforme lo prescrito en el artículo 54.1 de la referida ley:

Artículo 54. Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (Subrayado nuestro)

9.7. En el caso de la especie no se satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que, al estudiar la instancia del recurso de revisión, resulta ostensible el hecho de que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no ofrece los argumentos necesarios que estén encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales, al momento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación.

9.8. En efecto, en su instancia, la parte recurrente limita los motivos de la presente revisión a lo siguiente:

El recurrente en Revisión Constitucional pretende la Nulidad de recurso de castración (sic) de fecha de 11 septiembre del 2019 y, consecuentemente, la revisión de la Resolución No.3785-2019, expedida por la suprema corte (sic) de Justicia, quien justifica dichas pretensiones;

A) Que el tribunal que dicto (sic) la sentencia recurrida, no conoció el expediente en forma imparcial como establece la Ley, al no valorar las pruebas aportadas anexas, que son el fundamento de nuestra acción, pretensión, demanda, que ese reconocimiento, resarcimiento de la violación hecha por el tribunal A quo quien al momento de la demanda interpuso que la Sr. Catalina Pimentel, no había participado en el contrato de préstamo que fue acogido por la corte de apelación civil del departamento judicial de san pedro de Macorís, y que ella en esa fecha ya había fallecido en fecha 14 de mayo del 2008 en el municipio de Miches y que aun el fallecimiento no fue depositado en la oficialía de estado civil del municipio de miches, si no que única y exclusivamente (Enterrada) En Municipio de Miches (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Que el tribunal que dictó (sic) la sentencia no dio respuestas a los medios de casación en lo relativo en la presente demanda de ejecución de contrato interpuesta por la parta recurrida del Sr. Teófilo Bort (sic)

C) La suprema corte de justicia no conoció el expediente y lo que dio fue una sentencia de persion (sic) de instancia, según como especifica más arriba (sic)

D) A que Dr. Juan Antonio Reyes De Aza invocó (sic) en primer orden, la anulidad (sic) de la ejecución de contrato por la corte civil de San Pedro de Macoris (sic), en razón de que la Sr. Catalina Pimentel no había suscrito ningún acuerdo transacción con el Sr. Teofilo Bort ya que ella fue incluida en la demanda de ejecución de contrato, sin ser parte, ya que ella había fallecido en el año 2008 (sic)

VIOLACIONES

I) Violación (sic) al derecho de defensa a la Sr. Catalina Pimentel en razón de que ya ella había fallecido cuando habían interpuesto la presente demanda de ejecución de contrato durante la corte Civil de San Pedro De Macorís (sic)

II) Violación en la constitución de la república, Art.8 a la sazón (sic), hoy Art.60, 6 62, numerales 3 y 5, Art.68. Estas vilaciones (sic) manifiestas y groseras demuestran una clara discriminación al derecho de defensa de la fallecida Catalina Pimentel.

ATENDIDO: A que existe una relación incorrecta del procedimiento llevado a cabo por el Sr. Teofilo (sic) Cedeño Bort, en procura de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojar la totalidad de la casa puesta en garantía, por el Sr. Bienvenido Zorrilla Almeida (sic), quien fue que se aboco (sic) a realizar el contrato de préstamo con la parte recurrida, y no su esposa fallecida, por toda la razón (...)

9.9. En ese orden, cabe precisar que en la instancia de revisión de decisión jurisdiccional es constatable que el recurrente no ofrece argumento alguno que indiquen a este plenario los vicios que pudiera tener la sentencia impugnada, tales como violaciones a derechos fundamentales o al debido proceso en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, y cómo estas se produjeron, sino que los motivos de su revisión se limitan a alegar falta de valoración de pruebas y vulneración a los artículos 60, 62, numerales 3 y 5, y 68 de la Constitución, sin desarrollar aspecto alguno.

9.10. En el sentido anterior, cabe precisar que en el examen de la decisión impugnada se aprecia que la misma declaró la perención del recurso de casación con base en lo dispuesto de manera expresa en los artículos 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación. Sin embargo, en su instancia de revisión constitucional la parte recurrente ni siquiera se refiere a este fundamento esencial del referido fallo.

9.11. Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por el recurrente para impulsar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contiene un déficit argumentativo, lo cual impide a este tribunal constitucional ponderar si real y efectivamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada.

9.12. Así las cosas, queda ampliamente comprobado que la instancia de la parte recurrente carece de las argumentaciones jurídico-fácticas que permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar la existencia de transgresiones a derechos y garantías de derechos fundamentales que le puedan ser imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que los alegatos presentados ni siquiera se refieren a la *ratio decidendi* o razón de la decisión de la sentencia dictada por dicho órgano judicial.

9.13. En un caso análogo al de la especie, en el cual la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional prescribió en la Sentencia TC/0369/19 que:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426- 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.(...)

r. En un caso de la misma naturaleza al que nos ocupa, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0324/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

s. Además, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.

t. En consecuencia, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada; procede, en tal virtud, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

9.14. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal prescrito en la Sentencia TC/0369/19, por cuanto el citado precedente vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisibles, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bienvenido Zorrilla Almeida (sic) contra la Resolución núm. 3785-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Bienvenido Zorrilla Almeida (sic), así como a la parte recurrida, Teófilo Cedeño Bort.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria